EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/16/2017, RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACION PROMOVIDO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES INTERPUESTO POR EL POR LOS CIUDADANOS JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL; RUBÉN GONZÁLEZ JUÁREZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO; ULISSES LEDEZMA SALAZAR, SÍNDICO; PERLA SUSANA GARCÍA BARRERA, SÍNDICO; AURORA DUFOUR SANTILLANA, REGIDORA; JULIA ISABEL AMADOR NIETO, REGIDORA; JOSÉ DE JESÚS GAMA ÁVILA, REGIDOR; MARSELINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, REGIDORA; JESÚS FIGUEROA CARVAJAL, REGIDOR; MARÍA DEL CARMEN GUEVARA TORRES, REGIDORA; SERGIO VILLANUEVA RODRÍGUEZ, REGIDOR; ALFREDO LIMÓN ROBLES, REGIDOR; JOSÉ LUIS ZAMARRÓN GONZÁLEZ, REGIDOR; ERNESTINA GARCÍA ZAMORA, REGIDORA; Y MA. DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MARTÍNEZ, REGIDORA, TODOS ELLOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., EN CONTRA DE: *DEL ACUERDO DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/16/2017, POR LA ENTONCES MAGISTRADA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, LIC. YOLANDA PEDROZA REYES, DE FECHA 6 SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO; Y EL SEGUNDO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE LA ANUALIDAD ”*; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/16/2017**

**PROMOVENTES:** C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P. Y OTROS

**ACTOS IMPUGNADOS:** ACUERDOS DE FECHA 6 y 10 DE OCTUBRE, AMBOS DEL PRESENTE AÑO. DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/16/2017

**MAGISTRADO PONENTE**: RIGOBERTO GARZA DE LIRA

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 8 ocho de noviembre de 2017, dos mil diecisiete.

**Visto.** Para resolver los **Recursos de Reconsideración** promovidos por los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., el primero, en contra del acuerdo dictado en los autos del expediente TESLP/JDC/16/2017, por la entonces magistrada de este Tribunal Electoral, Lic. Yolanda Pedroza Reyes, de fecha 6 seis de octubre del año en curso;y el segundo en contra del acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado el día 10 diez de octubre de la anualidad  *y.-*

**G l o s a r i o**

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**A n t e c e d e n t e s**

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En fecha 8 ocho de agosto del año en curso, la C. Luz Elena Hernández Tenorio, ostentándose como Regidora del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de *“los demás integrantes del Ayuntamiento, así como del mismo secretario (sic), el Lic. Rubén González Juárez…”*.

**Acuerdo de recepción y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto de la anualidad, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la actora, y al advertirse que el escrito recursal combate actos propios de los integrantes del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., se ordenó remitir copia certificada del escrito impugnativo a las autoridades responsables a efecto de realizar el trámite respectivo contemplado en los artículos 51 y 52 de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que en el proveído en mención, erróneamente se fundó en la legislación incorrecta, al haber ordenado dar el trámite contemplado en los numerales 51 y 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando lo correcto invocar los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para efectos de tramitación y sustanciación del medio de impugnación presentado por la actora.

En tal virtud, mediante acuerdo de fecha 1 de septiembre de este año, se requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables, para efectos de realizar el trámite contemplado

**Cumplimiento al requerimiento por parte de las autoridades responsables y turno de los autos al magistrado instructor.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de septiembre de este año, este Tribunal Electoral tuvo por dando cumplimiento al acuerdo de fecha 1 de septiembre del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, se turnó el expediente a la entonces Magistrada de este Tribunal Electoral, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, a efectos de admitir o desechar el medio de impugnación plateado por la actora.

**Requerimiento para aclarar el medio de impugnación primigenio.** En fecha 19 diecinueve de septiembre del presente año, la entonces magistrada ponente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, requirió a la actora a efecto de aclarar su demanda, especificando la o las autoridades responsables y el acto o los actos que de ellas impugna, así como la fecha en que conoció o le fueron notificados dichos actos, y la pretensión que intenta deducir a través de su medio de impugnación.

**Cumplimiento al requerimiento por parte de la actora.** Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de la anualidad, la actora presentó ante este Tribunal su escrito aclaratorio.

Por ello, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del presente año, la entonces magistrada instructora tuvo a la C. Luz Elena Hernández Tenorio por cumpliendo al requerimiento ordenado en el proveído de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mi diecisiete.

De igual manera, en el mismo proveído, con copia simple del escrito aclaratorio de demanda, ordenó dar vista a las autoridades señaladas como responsables, para efectos de que en el término de tres días realizaran sus manifestaciones que estimaran conducentes.

**Notificación del proveído de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.** Con el auxilio del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en fecha 27 veintisiete de septiembre de este año, mediante los oficios TESLP/870/2017, TESLP/871/2017, TESLP/872/2017, TESLP/873/2017, TESLP/874/2017, TESLP/875/2017, TESLP/876/2017, TESLP/877/2017, TESLP/878/2017, TESLP/879/2017, TESLP/880/2017, TESLP/881/2017, TESLP/8882/2017, TESLP/883/2017, y TESLP/885/2017, se le corrió traslado del escrito aclaratorio de demanda a las autoridades señaladas como responsables.

**Primer Recurso de Reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el 28 veintiocho de septiembre del presente año, los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., interpusieron Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre de la anualidad, dictado por la entonces Magistrada de este Tribunal Electoral, Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

**Cierre de instrucción.** El 6 seis de octubre de este año, la entonces Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, dictó auto de cierre de instrucción, al estimar que no había diligencia alguna pendiente de desahogar.

**Notificación a las partes.** El 9 nueve de octubre de este año, el Licenciado Juan Jesús Rocha Martínez, actuario de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación por estrados hizo del conocimiento a las partes del presente asunto el proveído mencionado en el párrafo anterior.

**Segundo Recurso de Reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el 10 diez de octubre del presente año, los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., interpusieron diverso Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha 6 seis de octubre de la anualidad, dictado por la entonces Magistrada de este Tribunal Electoral, Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

**Returno del expediente TESLP/JDC/16/2017.** En virtud de que la Lic. Yolanda Pedroza Reyes no dio trámite a los Recursos de Reconsideración planteados por los servidores públicos municipales, y al haber terminado su periodo como Magistrada de este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha 10 diez de octubre del presente año, se ordenó returnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de continuar con la sustanciación y tramitación de este expediente.

**Notificación al proveído de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete.** El acuerdo anterior, fue notificado por lista el día 11 once de octubre de este año.

**Tercer Recurso de Reconsideración.** En fecha 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., comparecieron ante este Tribunal Electoral para interponer Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez el día 10 diez de octubre del año en curso.

**Admisión del Recurso de Reconsideración.** En fecha 16 dieciséis de octubre del presente año, este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite los recursos de reconsideración planteados por los inconformes en contra del acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, dictado por la entonces Magistrada del Tribunal Electoral, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.

De igual manera, se ordenó dar vista a la contraria parte, para efecto de contestar el escrito recursal y hacer valer las manifestaciones que estime pertinente.

**Reserva de admisión o desechamiento.** En el mismo proveído de fecha 16 dieciséis de octubre de la anualidad, el Magistrado instructor, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, reservó acordar sobre la admisión o desechamiento del segundo y tercer recurso de reconsideración planteados por los servidores públicos municipales del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. Lo anterior, al estar pendiente de resolver el primer recurso de reconsideración promovido por los mismos funcionarios en contra del acuerdo que dictó la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes el 25 veinticinco de septiembre de este año.

**Resolución del Primer Recurso de Reconsideración.** El diecinueve de octubre de este año, este Tribunal Electoral resolvió el primer recurso de reconsideración planteado por los servidores públicos municipales del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., señalando como fundados los agravios vertidos por los inconformes, modificando el auto impugnado, y dejando sin efecto las actuaciones subsecuentes, con la salvedad precisada en el inciso c) del considerando 7 de dicha resolución.

**Circulación del proyecto de resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 06 seis de noviembre del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 11:30 once horas con treinta minutos.

Por todo lo anterior, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

 **C o n s i d e r a c i o n e s**

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral.

**2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** Los Ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P. cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, mismo que contiene la relación de los ciudadanos a integrar los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, entre los que se encuentra el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Cabe referir que el documento en mención corre ya agregada a los autos del presente expediente y que una vez que ha sido revisado el ejemplar del periódico en mención, podemos válidamente concluir que los actores tienen personalidad y legitimación para promover su medio de defensa.

 De igual manera, debido a que el acto impugnado por los recurrentes pudiese vulnerar la esfera jurídica de los servidores públicos municipales, se considera que tienen interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 y 95 de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la[[1]](#footnote-1)Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción****,* este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

1. **Forma**. Acorde al contenido de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que el Recurso de Reconsideración no señala alguna formalidad esencial a cumplir. Sin embargo, de conformidad con las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación contenidas en el Título Segundo de la Ley de Justicia Electoral, encontramos que los escritos recursales fueron presentados por escrito, señalando los nombres de los promoventes, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, señalan los hechos en los que fundan su impugnación, y expresan los agravios que a su decir les causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrecen las pruebas de su intención, asentando su firma autógrafa al final de su escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
2. **Definitividad y Oportunidad.** De conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Electoral, no es necesario agotar alguna instancia previa a interponer el recurso de reconsideración.

Por lo que toca al recurso de reconsideración planteado en contra del acuerdo 6 seis de octubre de este año, dictado por la magistrada Yolanda Pedroza Reyes, se advierte que el mismo fue interpuesto oportunamente, pues de autos se desprende que el auto que pretenden combatir les fue notificado el 9 nueve de octubre del año en curso, interponiendo su recurso el día 10 diez del mismo mes y año, es decir, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a partir de que tuvo conocimiento del auto que impugna, tal y como lo dispone el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, en lo referente al diverso recurso de reconsideración promovido en contra del auto de fecha 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, se señala que dicho medio impugnativo fue promovido en tiempo, pues la notificación del acuerdo combatido fue notificada mediante estrados el 11 once de octubre del presente año, inconformándose de dicho proveído el día 13 trece del mismo mes y año. Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al último párrafo del numeral 47 del ordenamiento en cita.

Por todo lo anterior, encontramos que ambos recursos de reconsideración promovidos por los inconformes fueron interpuestos dentro del término contemplado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

 **5.** **Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los recurrentes, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

Sin embargo, tal y como ya quedó referido en el capítulo de antecedentes de esta resolución, el 19 diecinueve de octubre del año en curso, este Tribunal Electoral resolvió el primer recurso de reconsideración planteado por los servidores públicos municipales en contra del acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de este año.

La resolución en comento refirió los siguientes efectos:

**7.** **Efectos de la Sentencia.** con fundamento en el artículo 96 último párrafo:

**a)** Se **modifica el acuerdo dictado por la entonces Magistrada, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, quedando de la siguiente manera:**

***“****San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.*

***Vista*** *la razón que antecede, se le tiene a la actora LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO por aclarando en tiempo y forma su escrito inicial de demanda. Una vez analizado el escrito aclaratorio y las constancias que se acompañaron, se infiere de éstos que la actora se duele, esencialmente, de que se ha violado de manera continuada su derecho político a ser votado, en su vertiente derecho de ejercer las facultades inherentes durante el periodo de su encargo como Regidora del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., administración 2015-2018; señalando como autoridades responsables al Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.*

*Ahora bien, supliendo las deficiencias de la queja, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se tiene a la actora LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO por reiterando como autoridad responsable al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., y como terceros interesados a: a) El Secretario del Ayuntamiento, Lic. RUBÉN GONZÁLEZ JUÁREZ; b) El Presidente Municipal JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA; y los c) Síndicos ULISES LEDEZMA SALAZAR y PERLA GARCÍA BARRERA, d) los Regidores JULIA ISABEL AMADOR NIETO, JOSÉ DE JESÚS GAMA ÁVILA, MARSELINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JESÚS FIGUEROA GUEVARA TORRES, SERGIO VILLANUEVA RODRÍGUEZ, AURORA DUFOUR SANTILLANA, JOSÉ LUIS ZAMARRÓN GONZÁLEZ, ERNESTINA GARCÍA ZAMORA, MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MARTÍNEZ y ALFREDO LIMÓN ROBLES. Por tanto, previo a proveer sobre la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación y con la finalidad de contar con los medios necesarios para el trámite y substanciación de este juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 14 fracción XII, y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:*

***ACUERDA:***

***PRIMERO.*** *Se le tiene a la actora* ***LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO*** *por aclarando en tiempo y forma su escrito inicial de demanda.*

***SEGUNDO.*** *Notifíquese y córrase traslado con copia simple de todo lo actuado a los terceros interesados, a las que se concede un término de tres días para realizar manifestaciones, en caso de estimarlo conducente. Lo anterior con fundamento en el artículo 131 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del ordinal 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*No pasa desapercibido para este Tribunal que de acuerdo a la Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio del 1° de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el nombre correcto de las autoridades señaladas por la actora como responsables, son los siguientes: JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, Presidente Municipal; RUBÉN GONZÁLEZ JUÁREZ, Secretario General; ULISSES LEDEZMA SALAZAR, Síndico municipal; PERLA SUSANA GARCÍA BARRERA, Síndico municipal; JULIA ISABEL AMADOR NIETO, Regidora; JOSÉ DE JESÚS GAMA ÁVILA, Regidor de Representación Proporcional 1; MARSELINA HERNÁNDEZ GONZÁLES, Regidora de Representación Proporcional 2; JESÚS FIGUEROA CARVAJAL, Regidor de Representación Proporcional 3; MA. DEL CARMEN GUEVARA TORRES, Regidora de Representación Proporcional 4; SERGIO VILLANUEVA RODRÍGUEZ, Regidor de Representación Proporcional 5; AURORA DUFOUR SANTILLANA, Regidora de Representación Proporcional 6; JOSÉ LUIS ZAMARRÓN GONZÁLEZ, Regidor de Representación Proporcional 7; ERNESTINA GARCÍA ZAMORA, Regidora de Representación Proporcional 8; ALFREDO LIMÓN ROBLES, Regidor de Representación Proporcional 9; MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MARTÍNEZ, Regidora de Representación Proporcional 10; todos ellos, del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. Por lo que es con esta denominación con la cual habrá de enviarse los oficios correspondientes.*

***TERCERO.*** *Requiérase por oficio al* ***H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.,*** *para que, dentro del término de* ***TRES DÍAS*** *contados a partir de la notificación, proporcione a este Tribunal la información y documentación siguiente:*

1. *Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete;*
2. *Copia certificada del acuse de recibo del orden del día notificado a la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio y acta de sesión de cabildo relativa, en la que se sometió a discusión el punto de acuerdo solicitado por dicha regidora mediante escrito recibido en la Secretaría General de ese H. Ayuntamiento a las 22:07 veintidós horas siete minutos del día 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince. En caso de no existir dicha documentación, así deberá manifestarlo expresamente al contestar el presente requerimiento;*
3. *Copia certificada del acuse de recibo del orden del día notificado a la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio y acta de sesión de cabildo relativa, en la que se sometió a discusión el punto de acuerdo solicitado por dicha regidora mediante escrito recibido en la Secretaría General de ese H. Ayuntamiento a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del día 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince. En caso de no existir dicha documentación, así deberá manifestarlo expresamente al contestar el presente requerimiento;*
4. *Copia certificada del acta de sesión de cabildo por la que se designó la Comisión de Comercio del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., administración 2015-2018;*
5. *Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince;*
6. *Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete;*
7. *Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete;*
8. *Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete;*
9. *En el caso de que en las actas de sesión de cabildo antes mencionadas conste que la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio presentó algún escrito para ser agregado al apéndice, deberá acompañarse copia certificada de los mismos.*
10. *Copia certificada del escrito presentado por la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio para ser agregado al apéndice del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete;*

*Se apercibe al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., que para el caso de no remitir la información o documentación solicitada dentro del término concedido para tal efecto, se le aplicará alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

***CUARTO.*** *Requiérase a la promovente* ***C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO*** *para que dentro del término de* ***TRES DÍAS*** *proporcione a este Tribunal copia certificada del instrumento notarial generado con motivo de la intervención del Notario Público Licenciado RAMIRO ROCHA SIERRA, según se desprende de su narrativa de hechos contenida en el punto 4 de hechos de su escrito inicial de demanda y de su escrito aclaratorio. En caso de que no existir el documento solicitado, así deberá manifestarlo por escrito a este Tribunal dentro del término establecido.*

*Se le tiene a la accionante* ***LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO*** *por señalando como nuevo domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida de los Robles número 105, fraccionamiento Jacarandas, de esta ciudad Capital; y por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los Licenciados JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y FRANCISCO IRAM ATALA DEWEY.*

***NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y mediante oficio a las autoridades responsables.*** *Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

 *Así lo acordó y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.* ***Doy fe.”***

**b)**  **Subsisten** los puntos de acuerdo tercero y cuarto del proveído de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, los cuales ordenan requerir al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, proporcione a este Tribunal diversa documentación, y requiere a actora para que en el mismo término proporcione la copia certificada del instrumento notarial a que hace alusión en su escrito inicial de demanda, el mismo debe subsistir en tales términos.

**c)** Subsiste **la parte primera del acuerdo de fecha 6 seis de octubre del presente año, misma que da por recibido al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., y por remitiendo en tiempo y forma la documentación solicitada mediante oficio TESLP/869/2017, en cumplimiento al auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, ordenando glosar los documentos en cita al expediente, y reservándose su estudio y valoración al momento de que sea resuelto el fondo del presente juicio,** resultando innecesario requerir de nueva cuenta a la responsable a lo ordenado en el punto de acuerdo tercero del acuerdo que aquí se modifica, ya que, según se deprende de autos, la documentación requerida ya corre agregada al expediente.

***d) Con la salvedad precisada en el inciso anterior, por los razonamientos que han sido vertidos a lo largo del considerando sexto de esta resolución, se deja sin efecto todo lo actuado posterior a la fecha del acuerdo que aquí ha sido modificado.[[2]](#footnote-2)***

Así las cosas, según se desprende del considerando 7 inciso d) de la resolución que resolvió sobre el recurso reconsideración en contra del acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, el cual fue dictado por la entonces Magistrada del Tribunal Electoral, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, se dejó sin efecto todo lo actuado posterior al acuerdo que fue modificado, con excepción de la primera parte del proveído de fecha 6 seis de octubre del presente año, el cual dio por recibido y remitiendo diversa documentación solicitada añ H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Luego, del recurso de reconsideración planteado por los servidores públicos municipales del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en contra del acuerdo de fecha 6 seis de octubre del presente año, se advierte que los agravios que hacen valer no van enderezados a combatir la parte del acuerdo que subsistió relativa a la recepción de los documentos solicitadas por la magistrada instructora.

Se arriba a lo anterior, en virtud de que de la lectura integral del recurso de reconsideración planteado por los inconformes se infiere sus agravios, por una parte, van encaminados a combatir la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Luz Elena Hernández Tenorio, el cual dio origen al juicio principal dentro del presente asunto, y por otra, se inconforman que dentro del auto recurrido se haya ordenado el cierre de instrucción sin antes haberse pronunciado sobre el recurso de reconsideración primeramente planteado en contra del acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso.

Luego entonces, el pasado 19 diecinueve de octubre del año en curso, este cuerpo colegiado emitió su fallo dentro del recurso de reconsideración planteado por los inconformes en contra del auto de fecha 25 veinticinco de septiembre de este año, ordenando dejar sin efectos lo actuado en el presente expediente posterior al auto de fecha 25 veinticinco de septiembre de este año (salvo la excepción antes precisada).

 Por ende, el recurso de reconsideración que controvierte el acuerdo de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete ha quedado sin materia de estudio, y por ello, este Tribunal Electoral se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo del medio de impugnación promovido por los inconformes.

En consecuencia de todo lo anterior, este cuerpo colegiado estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, el cual a letra dice:

*ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:*

*…*

*III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y*

 *…*

Sin embargo, atendiendo a la doctrina procesal, y en apoyo de la jurisprudencia electoral 34/2004, cuyo rubro señala **“Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva”[[3]](#footnote-3),** en razón de que el presente recurso no ha sido admitido a trámite, y atentos a que la controversia planteada ha quedado sin objeto, tal y como ha sido puesto de manifiesto en párrafos anteriores, lo procedente es **desechar** **de plano el recurso de reconsideración promovido por los** ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., **en contra del acuerdo de fecha 6 seis de octubre de la anualidad, dictado por la entonces Magistrada de este Tribunal Electoral, Lic. Yolanda Pedroza Reyes.**

En otro orden de ideas, en lo que respecta al segundo recurso de reconsideración que aquí se resuelve, promovido en contra del acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez de fecha 10 diez de octubre del año en curso, se señala que los agravios vertidos en su escrito de inconformidad van dirigidos a la supuesta omisión por parte de este Tribunal de admitir el recurso de reconsideración planteado en contra del acuerdo de fecha 6 seis de octubre de esta anualidad.

Por lo anterior, en base a todos y cada uno de los razonamientos que conllevan a este Tribunal Electoral a desechar el primer recurso de reconsideración promovido por los inconformes en contra del acuerdo de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, los cuales por economía procesal se tienen por aquí reproducidos e insertados, este órgano jurisdiccional se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo del medio de impugnación promovido por los inconformes, procediendo a **desechar de plano el recurso de reconsideración promovido por** los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.**P en contra del acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez de fecha 10 diez de octubre del año en curso.**

**6. Notificación a las partes.** Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios autorizados en autos; notifíquese mediante oficio al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. adjuntando copia certificada de esta resolución.

**7. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

**R e s u e l v e :**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración.

**Segundo.** Los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., tienen personalidad y legitimación para interponer los Recurso de Revisión que han sido materia de estudio.

**Tercero.** En base a los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 5 de la presente resolución, **se desecha** **de plano el recurso de reconsideración promovido por los** ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., **en contra del acuerdo de fecha 6 seis de octubre de la anualidad, dictado por la entonces Magistrada de este Tribunal Electoral, Lic. Yolanda Pedroza Reyes.**

**Cuarto. Se desecha de plano el recurso de reconsideración promovido por** los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P. **en contra del acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez de fecha 10 diez de octubre del año en curso.**

**Quinto.** Notifíquese en los términos del considerando sexto de esta resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciado Rigoberto Garza de Lira**, y **Magistrado Supernumerario, Licenciado Román Saldaña Rivera,** siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. **Rúbricas.**

L’RGL/L’VNJA/l°jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN **11 ONCE FOJAS** ÚTILES AL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.**

 (Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**

**Magistrado Presidente**

 (Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira**

**Magistrado**

 (Rúbrica)

**Licenciado Román Saldaña Rivera**

**Magistrado Supernumerario**

 (Rúbrica)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza**

**Secretario General De Acuerdos**

1. Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral [↑](#footnote-ref-1)
2. Énfasis añadido [↑](#footnote-ref-2)
3. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. [↑](#footnote-ref-3)